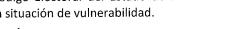
Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



NÚMERO_ DEPENDENCIA__

INICIATIVA:

Decreto

AUTOR:

Diputados Integrantes de los Grupos y Representación Parlamentaria MORENA, PRI y PVEM de la LXIII Legislatura.

ASUNTO:

Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

NFOLEJ

2740-1411

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

7511

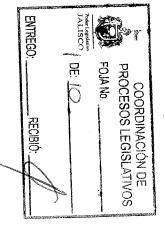


Las y los Diputados Integrantes de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 28, fracción I, y 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 135 fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentamos iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La igualdad y no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos, reconocidos en los tratados y convenciones de los que México forma parte. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, lo que debe tener una concreción o expresión jurídica en el sistema normativo del Estado de Jalisco.

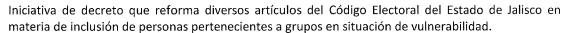
Los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, así como la igualdad ante la ley de mujeres y hombres.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚI	MERC)	
DEI	PEND	ENCIA	EMON/A

Igualmente, el último párrafo del artículo 1º constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que debe asegurar una igualdad sustantiva, entendida como "el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Por lo que la ley debe garantizar la igualdad de trato y de oportunidades para que las personas ejerzan sus derechos reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se de algún tipo de discriminación.

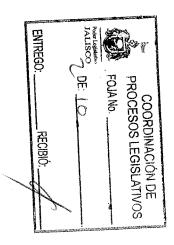
III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que puede existir discriminación directa e indirecta, ateniendo a que exista la exclusión o negativa de acceso a algún beneficio o que se esté ante la presencia de una norma, criterio o práctica aparentemente neutro que afecta desproporcionalmente a un grupo por la situación de desigualdad estructural. Ante ello, se requiere implementar acciones legislativas que eliminen cualquier tipo de discriminación.

La diversidad de personas y de circunstancias que se encuentran en la sociedad mexicana impone identificar a los "grupos en situación de vulnerabilidad" siendo aquellos que históricamente han sido discriminados, entre los que tenemos a las personas pertenecientes a la diversidad sexual.

IV. Legislar a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad con la finalidad de compensar la situación en que se encuentran para avanzar en la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos políticos, tiene una base convencional y constitucional, siendo la siguiente:

1. Personas de la diversidad sexual

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, deriva del derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos, específicamente, de lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11.2 de Convención Americana sobre Derechos Humanos.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

4ľ	JMER (men.
)E	EPEND	ENCIA	was recovered

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el contenido normativo del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el sentido de que "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes".

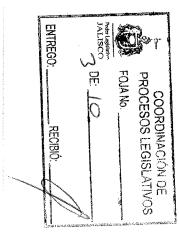
Este derecho constituye manifestaciones de una libertad que involucra la facultad innata de toda persona a ser individualmente como desea ser, sin coacciones externas o intervenciones injustificadas. El libre desarrollo de la personalidad es una protección jurídica a decisiones fundamentales de la persona, como es su vida privada. Dicha libertad es consustancial a la dignidad de la persona para permitirle desenvolverse y expresarse conforme a sus creencias o sus elecciones o preferencias sexuales, sin intromisión alguna.

Las normas, criterios o prácticas que, de manera directa o indirecta, impiden, obstaculizan o mermen el derecho de las personas a acceder a un cargo de representación popular con base en su orientación sexual o identidad de género exacerban la violencia y discriminación; afectan la dignidad de las personas y van en contra de los principios de igualdad y no discriminación. Por lo que, el Estado mexicano debe garantizar que las personas pertenecientes a la diversidad sexual ejerzan sus derechos político electorales sin afectar su dignidad y sin injerencias arbitrarías o ilegales a su vida privada, estableciendo las condiciones para que accedan a cargos de representación política sin vulnerar su dignidad.

V. En el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado aprobó los lineamientos para implementar acciones afirmativas para la inclusión de jóvenes en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios y munícipes. Las cuales consistieron esencialmente en lo siguiente:

A. Personas jóvenes

- a) Jóvenes en Diputaciones
- Se solicitó que, del total de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, debería postularse por lo menos, una fórmula integrada por ciudadanas o ciudadanos que tuvieran entre 21 y 35 años de edad.
- En relación con el principio de representación proporcional se indicó que, del total de candidaturas integrantes de la lista correspondiente a cada partido político, debería postularse, por lo menos, a una persona que tuviera entre 21





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

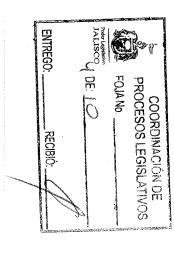
NÚMERO
DEPENDENCIA

y 35 años, al día de la elección, misma que se ubicaría dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

- b) Jóvenes en Ayuntamientos
- En las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se postularía por lo menos una fórmula integrada por mujeres y/o hombres de 18 a 35 años, misma que debería ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla.

VI. Del informe de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPC de Jalisco, que da cuenta de las medidas aprobadas en los "Lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad vertical, horizontal y transversal y las acciones afirmativas para incluir jóvenes e indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios de elección y en las candidaturas a los cargos de munícipes en Jalisco en el Proceso Electoral 2020-2021", se desprende lo siguiente:

- Candidaturas de jóvenes en diputaciones de mayoría relativa. Los partidos políticos en conjunto postularon 49 fórmulas jóvenes; el partido político que registró una mayor cantidad de éstas fue Somos con nueve, seguido de Futuro con siete.
- Candidaturas jóvenes en diputaciones de representación proporcional. El registro de jóvenes en los cuatro primeros lugares de la lista sumó 20 candidaturas. Los partidos políticos: PRD, PVEM, Somos, Futuro y FM registraron más de una candidatura.
- Candidaturas jóvenes a munícipes. El cumplimiento de la postulación de jóvenes en los cuatro primeros lugares de la planilla por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes registró un número mayor número de mujeres, siendo 57.1%; en comparación de los hombres que representaron el 42.9%.
- Candidaturas jóvenes electas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional. Los resultados muestran que de los treinta y ocho curules que integran el Congreso Local, diez están representados por jóvenes: 8 mujeres y 2 hombres.
- Candidaturas jóvenes electas a munícipes. Los resultados de la elección muestran que las mujeres jóvenes lograron ocupar en los





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

۷Ú	MERC		
ЭE	PEND	ENCIA	est (constant)

ayuntamientos 379 lugares, lo que representa el 58% de los cargos y los hombres 274, que equivalen al 42% de los cargos.

VII. Las acciones afirmativas implican dar un trato diferencial para quienes se encuentran en situación de desigualdad y tiende a crear medidas equitativas para las personas que han sido histórica y tradicionalmente excluidas por condición de origen étnico, sexual, social, económico, político, religioso o de discapacidad.

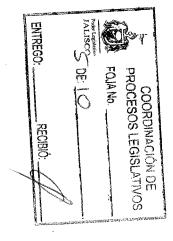
Las medidas afirmativas tienen un carácter temporal en tanto son medidas compensatorias para revertir la desigualdad en que se encuentran diversos grupos de la sociedad, sin embargo, es importante establecer en la legislación las reglas específicas que se aplicarán a cada grupo en situación de vulnerabilidad tienen como propósito dotar de certeza y seguridad jurídica a quienes participan en un proceso electoral.

Establecer en la ley acciones afirmativas de participación política para cada grupo en situación de vulnerabilidad permite a los partidos políticos y a quienes pretendan participar en busca de un cargo de elección popular conocer las condiciones y supuestos a los que se sujetara la contienda electoral, abonando al principio de certeza. De esta forma los partidos políticos desarrollaran sus procesos internos de selección de candidaturas atendiendo a previsiones legales.

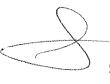
XII. Se considera que para efecto de garantizar la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, resulta importante implementar acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de los jóvenes, estableciendo la obligación para los partidos políticos y para las coaliciones de postular por lo menos una fórmula de cada uno de estos grupos de una diputación en los primeros diez lugares de representación proporcional.

Por último, se contempla también la postulación de una fórmula de personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de Municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad, según los datos del último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta, se somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de



DECRETO





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

NÚMERO
DEPENDENCIA

QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 24 numeral 3; y se **adicionan** las fracciones XXII y XXIII al artículo 2, el numeral 3 al artículo 4, el Capítulo Primero Bis "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad" al Título Tercero, los artículos 15 Bis al 15 Quáter y el artículo 237 Bis, del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 2º.

1. [...]

I. a XXI. [...]

[...]

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

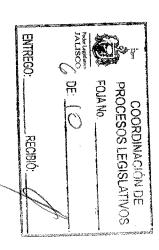
XXII. Personas de la diversidad sexual: Se refiere de manera inclusiva a las personas que se autoadscriben a las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género;

XXIII. Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los 18 y 35 años.

Artículo 4º.

1. y 2. [...]

3. Las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero Bis del Título Tercero deberán interpretarse acordes a la Constitución General, la Constitución del Estado de Jalisco y a este Código; a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Dicha interpretación, así como su operatividad, deben procurar el mayor beneficio en favor de los derechos de las mujeres, personas de la diversidad sexual y personas jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

۷Ú	IV	E	\$C)	******	*****	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY
DE	P	EN	D	EN	IC	IA	

Título Tercero

Elecciones del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos

Capítulo Primero Bis Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Artículo 15 Bis.

Para garantizar la participación ciudadana a contender a cargos de elección popular en igualdad y sin discriminación, se incluyen diversas disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. Para ello, en el presente capítulo se definen los criterios vinculados con su instrumentación, control y aplicación, los cuales garantizan una funcionalidad adecuada, con igualdad y proporcionalidad.

Las disposiciones tienen por objeto establecer medidas para la participación de las personas de la diversidad y personas jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes y diputaciones.

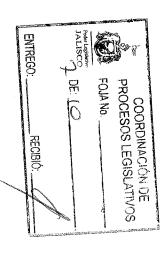
Artículo 15 Ter.

- 1. Los partidos políticos deberán observar y acatar las disposiciones establecidas en el presente capítulo en la determinación de sus procesos y métodos internos para la elección de sus candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas dispuestas en este código.
- 2. Los partidos políticos harán público por los medios idóneos el procedimiento o método aplicable para la selección de sus candidaturas a la gubernatura, diputaciones por ambos principios, así como a Munícipes, los cuales deberán reflejar las reglas fijadas para cumplir con efectividad el principio de paridad de género y el de igualdad y no discriminación.

Artículo 15 Quáter.

- 1. Es obligación de los partidos políticos presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad manifieste su adscripción como persona de la diversidad sexual y de acuerdo con el formato que al efecto proporcione el Instituto Electoral;
- 2. Paera acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual será suficiente con la sola autoidentificación que de dicha circunstancia realice la persona candidata.

En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En el caso de las personas que se





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

V (JMERO	
)E	PEND	ENCIA

autoidentifican como no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

Artículo 24.

1. y 2. [...]

3. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la Presidencia Municipal y después las Regidurías, con sus respectivos suplentes y la Sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la Presidencia Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley. Es obligación que por lo menos una **fórmula** de **las** registrad**a**s en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

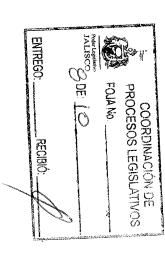
[...]

Tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de Municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.

4. a 8. [...]

Artículo 237 bis

- 1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:
- I. Postular al menos una fórmula integrada por personas con máximo treinta y cinco años de edad, dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional; y





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

IÚN	/IER	C	
)EP	END	ENCIA	MARKAN COMMISSION ANNI PRINCIPALITY ANNI PRINCIP

- III. Postular al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional; y
- 2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el pricipio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

A T E N T A M E N T E Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo Guadalajara, Jalisco, a 11 de mayo de 2023

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

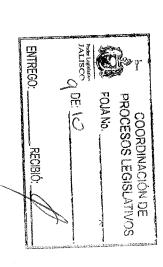
Diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez Presidente

Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional

Diputado José María Martínez Martínez Presidente

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Diputado Hugo Contreras Zepeda



SOUNDOS METERS OF SOUNDOS METE

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

NÚN	/IERO)	Chryston and Chryston and Chryston	ONDER OF THE ACTION ASSESSED.	distribution of the second second	mentioner routine wareactes
DEP	END	ENCIA	A MICERSON ADMINISTRAÇÃO MARIO AND	i de la companya per la compan	MARKET WITH CONTRACT AND	o-to-orenzalista il la constanta

Presidente

Representación Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México

Diputada Erika Lizbeth Ramírez Pérez Presidenta

